

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Arturo Piraban Cantillo vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2021-00293-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 506

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que la parte pasiva se notificó por correo electrónico el 13 de septiembre de 2022 y dentro del término legal y debida forma, recorrió el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte se advierte que el accionante reformó la demanda para modificar el hecho 1.3, adicionar los numerales 1.16 al 1.20 de los hechos, la pretensión 2.8 y aportar nuevas pruebas, observando las suscrita que los nuevos hechos y pruebas soportan la pretensión No. 2.8 referente a condenar a las demandadas a *“reconocer y pagar las sanciones pecuniarias de que trata el inciso 1º. del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 con su respectiva indexación”*

El artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712-2001 indica:

**“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Revisada la documental allegada se advierte que la reclamación administrativa por la nueva pretensión fue presentada en COLPENSIONES mediante correo electrónico enviado el **6 de octubre de 2021**, mientras que la demanda fue radicada el **8 de julio de 2021**, es decir, que se instauró la demanda **de manera previa** a la radicación de la petición de pago de sanciones pecuniarias, contrariando así lo dispuesto en el artículo 6 antes citado.

En este orden de ideas, se inadmitirá la reforma de la demanda, frente a COLPENSIONES, pues la norma no cobija al fondo privado, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte la reclamación administrativa de reconocimiento y pago de las sanciones pecuniarias del artículo 271 de la Ley 100/93, **hecha de manera previa a la radicación de la demanda**.

En cuanto al fondo privado, procede la reforma, sin embargo, en el próximo auto se decidirá lo pertinente a fin de correr un solo traslado.

Por lo expuesto se

#### DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Inadmitir la reforma de la demanda frente a COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.-Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo de la reforma, respecto el fondo administrador del RPM.

Ejecutoriada el auto se decidirá de manera definitiva, en un solo proveído, sobre la admisión o rechazo de la reforma respecto todos los demandados.

4.-Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad y a Diana Marcela Bejarano Rengifo, con TP 315617 del CSJ y CC 1144087101 para que obre como apoderada de Porvenir S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca2d9ad77556f7d075e611a922ba4a1e5d873b499a122177ae13b9cc2647dea**  
Documento generado en 24/02/2022 02:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**